



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 23 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00135-00
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante: Daniel Alexander Borges Varela
Demandado: Jerley Varela Gutiérrez
Auto: 1025

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se pretermitió lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del CGP, toda vez que no se aportó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso. Es de advertir que lo anterior es una exigencia legal para promover el proceso, sin que sea de recibo la manifestación de que no le fue posible allegarlo porque el demandado no permite el ingreso al bien, pues para el efecto la ley le permite obtenerlo mediante prueba anticipada.
2. No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual solo puede realizarse ante los conciliadores de centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del Ministerio Público en materia civil y Notarios (conc. art. 11 ibídem).
3. Con relación a la prueba testimonial, deberá enunciarse concretamente el hecho sobre el cual versará la declaración de cada uno de los testigos, como lo impone el artículo 212 del C.G.P., no siendo de recibo que se indique que será sobre todos los hechos de la demanda y su contestación. Solo así el juez puede determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba solicitada.
4. La cuantía del proceso indicado en la demanda no se atempera a las previsiones del artículo 26-4 del C.G.P.
5. Se echa de menos el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionado con el envío de copia de la demanda a la parte demandada.
6. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a indicar en el libelo el número de identificación de las partes intervinientes.



Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado Wilson James Burbano Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.634, y Tarjeta Profesional No. 100.055 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **24 DE MAYO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c059e47e9154e1dd1c0813527cb9b8da64df92f9040fd588fe28fb840444c040**

Documento generado en 23/05/2023 05:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>